#### **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-888/2015 Y SUP-REC-889/2015, ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA Y NANCY CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-888/2015 y SUP-REC-889/2015, interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para impugnar la sentencia de cinco de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-295/2015** y acumulado, y

#### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral local. El seis de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce—dos mil quince, en el Estado de Tabasco, para elegir a los diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.
- 3. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Jalpa de Méndez, Tabasco, celebró la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, el cual concluyó el once de junio siguiente, obteniéndose los resultados que se precisan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN
COALICIÓN	

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
(AII)	771	SETECIENTOS SETENTA Y UNO.
<b>Ç</b> ₽ <b>)</b>	10,535	DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO.
PRD	10,993	DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.
Ρ̈́Τ	2,299	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.
VERDE	11,045	ONCE MIL CUARENTA Y CINCO.
SCENE AND	1,042	MIL CUARENTA Y DOS.
olion23	255	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.
morena	1,269	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE.
The second second	162	CIENTO SESENTA Y DOS.
encuentro social	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE.
CANDIDATO COMÚN 1	81	OCHENTA Y UNO.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO.
VOTOS NULOS	989	NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.
VOTACIÓN TOTAL	39,611	TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE.

Con base en lo anterior, la distribución de la votación entre los partidos políticos contendientes quedó como se ilustra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
---------------------------------	----------

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	771	SETECIENTOS SETENTA Y UNO.
(R)	10,535	DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO.
PRD	11,034	ONCE MIL TREINTA Y CUATRO.
ΡŤ	2,299	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.
VERDE	11,045	ONCE MIL CUARENTA Y CINCO.
SOUNDAIS.	1,042	MIL CUARENTA Y DOS.
olion23	295	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO.
morena.	1,269	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE.
**************************************	162	CIENTO SESENTA Y DOS.
encuentro social	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO.
VOTOS NULOS	989	NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.
VOTACIÓN TOTAL	39,611	TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE.

Estos resultados, una vez distribuidos por planilla postulada por cada partido político, o bajo el formato de candidatura común, se configuraron como a continuación se detalla:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	771	SETECIENTOS SETENTA Y UNO.	
<b>Ç</b> ₽ <b>D</b>	10,535	DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO.	

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
CANDIDATO COMÚN 1	11,329	ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE.
ΡŤ	2,299	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.
VERDE	11,045	ONCE MIL CUARENTA Y CINCO.
essissis.	1,042	MIL CUARENTA Y DOS.
morena	1,269	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE.
Pharmacian.	162	CIENTO SESENTA Y DOS.
encuentro social	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO.
VOTOS NULOS	989	NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.
VOTACIÓN TOTAL	39,611	TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE.

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección y expidió la constancia correspondiente a los integrantes de la planilla postulada de manera común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para conformar el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez.

# 4. Juicios de inconformidad TET-JI-23/2015-II y TET-JI-24/2015-II. El quince de junio del año que transcurre, los hoy recurrentes presentaron juicios de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la

elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría

y validez a la planilla postulada mediante candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

El Tribunal Electoral de Tabasco registró los juicios con los números de expediente TET-JI-23/2015-II y TET-JI-24/2015-II.

El once de agosto siguiente, el tribunal local dictó sentencia en los mencionados juicios, en el sentido de **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

5. Primeros juicios de revisión constitucional electoral. El dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron juicios de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución referida.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz radicó los juicios en los expedientes **SX-JRC-207/2015** y **SX-JRC-216/2015**.

El cuatro de septiembre, pronunció sentencia en el sentido de **revocar** el fallo del tribunal electoral local, y le ordenó emitir una nueva determinación en la que examinara la totalidad de los planteamientos formulados por los inconformes, así como el acervo probatorio que obraba en los expedientes.

- 6. Nueva resolución del tribunal local. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el once de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó nueva sentencia en los juicios de inconformidad promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, TET-JI-23/2015-II y TET-JI-24/2015-II, en la que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.
- 7. Segundos juicios de revisión constitucional electoral (Sentencia impugnada). El quince de septiembre de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución referida en el resultando anterior.

La Sala Regional Xalapa radicó los expedientes con los números SX-JRC-295/2015 y SX-JRC-296/2015, y mediante sentencia del de noviembre, determinó confirmar la resolución del tribunal local.

II. Recursos de reconsideración. Inconformes con mencionada sentencia, el ocho de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa, interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración.

- **III. Trámite y sustanciación.** El diez de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa remitió los escritos recursales y los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-295/2015 y su acumulado.
- IV. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior, a través de los acuerdos respectivos, tuvo por recibidos los recursos de reconsideración, radicarlos con los números de expedientes SUP-REC-888/2015 y SUP-REC-889/2015, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Tercero interesado. Durante la tramitación de los presentes asuntos, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Electoral Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, presentó escritos de tercero interesado en los expedientes en que se actúa; y

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de

reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-295/2015 y su acumulado**.

**SEGUNDO.** Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que en ambos medios de impugnación hay identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

De ese modo, existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-889/2015, al diverso recurso identificado con la clave SUP-REC-888/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación no reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración por las razones que a continuación se precisan.

En términos del artículo 61, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través el recurso de reconsideración pueden ser impugnadas las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- 1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2. En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por la Sala Superior derivado de la interpretación de disposiciones legales invocadas, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>1</sup>
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>2</sup>

- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>3</sup>
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>4</sup>
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Hayan ejercido control de convencionalidad.6
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>7</sup>
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rublo: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

su observancia o hayan omitido su análisis.8

Atento a lo anterior, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General de la República, o bien, en los supuestos establecidos por la propia Sala Superior a través de sus criterios jurisprudenciales.

Así, las cuestiones de legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por lo que de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el señalado medio de impugnación.

Enseguida, con el propósito de evidenciar que la sentencia controvertida la Sala Regional Xalapa no llevó a cabo un ejercicio control de constitucionalidad o convencionalidad, se procede a sintetizar las consideraciones medulares.

En relación con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña imputado al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Tabasco, la Sala Regional estimó que no se colmaban los requisitos para declarar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque aun cuando advirtió que existía una diferencia menor al cinco por ciento entre el primer y el segundo lugar de la elección en cuestión, señaló que no era conducente acoger la pretensión de los actores, porque el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al proveído realizado por el Magistrado Instructor de fecha veintiuno de octubre del año en curso, informó que el candidato que obtuvo el triunfo en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, no había excedido el tope de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince en el Estado de Tabasco.

En particular, indicó que la Unidad Técnica de Fiscalización informó que el tope establecido para la elección municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, era de trescientos sesenta y seis mil novecientos setenta y cuatro (366,974) pesos, y el gasto efectuado por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval había sido de trescientos trece mil seiscientos treinta y siete (313,637) pesos, por lo que tuvo un remanente de cincuenta y tres mil trescientos treinta y siete (53,337) pesos, razón por la cual concluyó que no se acreditaban los extremos normativos de la causal de nulidad planteada.

Respecto de la presunta propaganda y presión ejercida por el Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, la Sala Regional consideró que las pruebas aportadas eran

insuficientes para demostrar la participación del citado funcionario público municipal en actos de campaña en favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Precisó que los medios probatorios ofrecidos por el enjuiciante únicamente proporcionaban indicios de un evento específico, pero no daban certeza de que la presencia del citado Presidente Municipal se hubiere realizado en días y horas hábiles, o que éste hubiere ejercido presión al electorado u otorgado dadivas y regalías a los simpatizantes y militantes que asistieron a los mítines de campaña del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Además, la Sala responsable indicó que, al margen de que no se acreditaba tal circunstancia, la eventual participación del mencionado servidor público municipal apoyando al candidato de su preferencia, se podía efectuar en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y asociación.

Al respecto, puntualizó que ha sido criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que la presencia de los funcionarios públicos en eventos políticos para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato de su preferencia, queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucional y legal, por tal razón, tales postulados normativos no pueden servir de base jurídica para limitar su concurrencia a esa clase de actos políticos.

En ese sentido, consideró que no le asistía la razón al recurrente al afirmar que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco violentó los principios de equidad e imparcialidad, que deben observar los funcionarios públicos respecto de pronunciarse a favor o en contra de alguno de los candidatos en la contienda electoral.

De igual modo, la Sala Regional estimó que no se acreditaba la supuesta presión ejercida por la policía municipal, ya que con las probanzas ofrecidas únicamente se tenían indicios de los hechos alegados, insuficientes para tenerlos por demostrados.

En cuanto a las alegadas irregularidades en el traslado de los paquetes electorales, la Sala Regional Xalapa indicó que la designación de un centro de recolección y traslado de la paquetería electoral no suponía una irregularidad grave.

Lo anterior, porque apreció que tal medida fue adoptada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante el acuerdo CE/2015/045, de veinticinco de mayo de dos mil quince, en el cual, se establecieron los lineamientos para la recepción y traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales y municipales el día de la jornada electoral.

Además, precisó que la emisión de ese acuerdo se encontraba justificado, ya que en términos de los artículos 100, 101, párrafo 1, fracción IV, 106, 115, párrafo 1, fracción XXXVIII y párrafo 2, así como 249 de la Ley Electoral y de Partidos

Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo General del Instituto Electoral local tiene la atribución de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la ley, en específico, para la recolección de la documentación de las casillas, incluyendo el establecimiento de centros de acopio.

Asimismo, destacó que cualquier partido político estuvo en la aptitud de impugnarlo a partir del momento de su aprobación, máxime que los citados lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en la propia página de internet del Instituto Electoral Local.

Por tanto, concluyó que si en el caso ningún instituto político ejerció ese derecho, lo conducente era estimar que consintieron las medidas adoptadas en el acuerdo CE/2015/045.

En relación con la presunta alteración de los paquetes electorales, la Sala Regional indicó que el accionante omitió controvertir de manera frontal las consideraciones expuestas por el tribunal electoral local e incluso, apreció que sus motivos de disenso eran una reiteración de los formulados ante la instancia local.

No obstante, la Sala responsable estimó que durante el traslado de la paquetería electoral no se generó alteración a los resultados electorales.

Ello, porque advirtió que en las órdenes de traslado así como en los recibos de entrega de los paquetes electorales se

contenían los elementos que dotaban certeza al procedimiento de resguardo de la documentación electoral, tales como, el nombre de la persona que entregó los paquetes electorales, la función que desempeñó en las casillas, el tipo de casilla, la sección, el lugar, la hora y la fecha, el número total de paquetes, el estado en que se entregaban y se recibían, los datos del vehículo en que se transportaron, el nombre del conductor, el responsable del centro de recolección y traslado, así como la constancia de haber sido recibidos por el Consejero Presidente.

De igual modo, apreció que en las actas circunstanciadas levantadas el ocho de junio de dos mil quince, en las instalaciones del Consejo Electoral Municipal se hizo constar la entrega-recepción de los paquetes electorales de la elección de presidente municipal y regidores, en las que se advertía la sección electoral, hora de recepción, persona que hizo la entrega de los mismos, el estado en que se recibieron, siendo firmadas por los integrantes del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Al efecto, la Sala Regional resaltó que en ninguna de estas etapas los representantes de los partidos políticos realizaron manifestación alguna respecto de la supuesta alteración de los paquetes electorales. Por tanto, consideró que en el caso no se acreditaba la vulneración al principio de certeza.

Respecto de la alegada omisión del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de

Jalpa de Méndez, Tabasco de solicitar licencia al cargo de diputado local, la Sala Regional Xalapa estimó ajustada a Derecho la interpretación realizada por el tribunal electoral local, en el sentido de señalar que los diputados locales no se encuentran sujetos a la exigencia normativa consistente en separarse definitivamente del cargo noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Al respecto, indicó que la Constitución General de la República no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser miembros de los Ayuntamientos, razón por la cual, consideró que constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local.

Asimismo, invocó el marco normativo relacionado con las restricciones a los derechos político-electorales, en particular, al de ser votado para un cargo de elección popular y en función de ello, estableció que el legislador estatal, en la constitución local o en las leyes, puede prever, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para la postulación a un cargo público, siempre y cuando sean razonables para no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

En ese sentido, señaló que la legislación electoral del Estado de Tabasco estableció el catálogo de los sujetos que se encuentran impedidos para ser miembros de los Ayuntamientos, así como el de aquellos que, separándose del

cargo que ostentan dentro de una temporalidad específica, pueden superar la restricción apuntada.

Advirtió que ese listado taxativo no comprendía al ciudadano que desempeña el cargo de diputado local y tampoco la condicionante para separarse de su empleo público noventa días antes de la elección a fin de estar posibilitado para contender.

Por tanto, al considerar que no existía esa restricción para los que ostentan el cargo de diputado local, la Sala Regional concluyó que no era dable exigir el cumplimiento de tal restricción al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Destacó que el criterio asumido guarda coherencia con los precedentes dictados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-REC-160/2015 y SUP-REC-161/2015.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta entrega extemporánea de los paquetes electorales, la Sala Regional estimó que para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de la documentación electoral a los Consejos Distritales o Municipales, se debía atender a los criterios de temporalidad y materialidad.

Así, en el caso, expresó que aun cuando la paquetería electoral se entregó fuera de los plazos previstos para tal efecto, no era posible advertir que hubiera sido alterada -como se mencionó en párrafos anteriores-, con lo cual se cumplía con el criterio material y, por ende, desestimó el agravio planteado.

En cuanto a la presunta integración de las mesas directivas de casillas por personas no autorizadas, la Sala responsable indicó que, por cuanto hace a las casillas 810 C2, 813 B y 841 B, el tribunal electoral local sí señaló el folio en la lista nominal de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como la sección electoral correspondiente. De ahí que declarara infundado el motivo de disenso atinente.

Finalmente, en relación con la alegada recepción de la votación en horario distinto al señalado en la ley en las casillas 819 C1, 827 B, 827 C1, 827 C2, 827 C3, 833 B, 835 B, 838 C2, 839 B, 839 C1, 841 B y 841 C2, la Sala Regional estableció que el agravio planteado era novedoso en tanto no se hizo valer ante el Tribunal Electoral de Tabasco. Además, indicó que el partido accionante aducía manifestaciones genéricas y omitía especificar las razones por las que consideraba que el tribunal local no llevó a cabo un análisis adecuado de la causal de nulidad planteada.

Ahora, de la lectura integral de los escritos de demanda de los recursos de reconsideración se advierte que los partidos políticos promoventes hacen valer únicamente aspectos de legalidad, ya que a través de sus agravios hacen valer la indebida fundamentación y motivación del fallo combatido y el

incorrecto análisis de sus motivos de inconformidad, así como la indebida valoración de sus probanzas, como se advierte a continuación:

#### Agravios del Partido Revolucionario Institucional:

En el primer agravio, el instituto político aduce que la Sala responsable en forma contraria a Derecho consideró que "sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad -por simple que seadebe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente", porque, desde su óptica, existió una irregularidad determinante en las elecciones, va que el porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al cinco por ciento, toda vez que el candidato del Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña.

a la existencia En relación de las supuestas irregularidades que en concepto del recurrente actualizan la nulidad de la elección, manifiesta que la Sala responsable inobservó lo establecido en el artículo 16, párrafo 3<sup>9</sup>, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en cuanto a que omitió valorar la prueba presuncional, la cual, a su juicio, le hubiera permitido al órgano jurisdiccional

<sup>9</sup> Artículo 16.

<sup>3.</sup> Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

tener por acreditados los hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa.

En ese sentido, el instituto político aportó fotos y videos en los cuales "si bien por una parte no se tenía por comprobada la totalidad de los elementos necesarios para generar la convicción plena, también es cierto que dichas omisiones se subsanaban con la integración de estos mismos, es decir, con la aplicación de la prueba presuncional".

Además, alude que es confuso el razonamiento de la sentencia impugnada referente a que "sería innecesario obligar al tercero interesado que demuestre que no rebasó el tope de gasto de campaña", porque no está a voluntad de las partes el que los candidatos reporten sus gastos de campaña con honestidad y rectitud.

Agrega, que la responsable dejó de valorar la prueba consistente en la queja que ofreció en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, bajo el argumento indebido de que se trataba de una probanza que tenía vinculación con un procedimiento en materia de fiscalización distinto al juicio de revisión constitucional electoral.

En su **segundo agravio** controvierte el análisis realizado por la responsable respecto de la aplicación del acuerdo **CE/2015/045**, aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, relativo a la custodia de la documentación electoral.

Abunda que fue incorrecto que el instituto electoral local acatara un acuerdo del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el procedimiento de entrega y recepción de la paquetería electoral, puesto que lo normal era que el Consejo Municipal recibiera los paquetes electorales en su domicilio levantando el acta respectiva, como se dispone en el artículo 254, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Sobre el particular, señala que resulta inadecuada la conclusión de la Sala Regional, en torno a que el partido estuvo en aptitud de impugnar el acuerdo mencionado al momento de su aprobación. Además, de que la citada autoridad jurisdiccional hizo una indebida interpretación de la legislación local al determinar que era facultad del órgano electoral local emitir los acuerdos necesarios para implementar y llevar a cabo las atribuciones que la Constitución y leyes de la mencionada entidad federativa le otorguen.

Manifiesta que el precitado acuerdo impidió que los partidos políticos pudieran nombrar un representante para vigilar el traslado de los paquetes electorales.

Por otro lado, en **su último agravio**, cuestiona la interpretación de la Sala Regional respecto de la participación de servidores públicos en el proceso electoral, al determinar la Sala Regional que un diputado local podía contender para presidente municipal.

Al respecto, puntualiza que "Ciertamente la Ley Local no establece una prohibición estricta a los diputados para competir

y a los presidentes municipales para apoyar a los candidatos, sin embargo desde ahí sobreviene la mala interpretación en hecho que por que las leyes locales no lo prohíban esto esté permitido (...)".

#### Agravios del Partido Verde Ecologista de México

Se inconforma respecto del estudio que hizo la Sala Regional de sus agravios en los que planteó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo siguiente:

- Sostiene que la sentencia impugnada no especificó cuál de las casillas 834 B, 834 C1 y C-2, 840 B, 840 C-1 y C-2 se ubicó en el supuesto de excepción para que fueran recibidas extemporáneamente, porque aludió que transcurrieron más de cinco horas de su traslado del Centro de acopio al Consejo Municipal, y que por ello, se debieron anular se debieron anular al no actualizar las hipótesis legales para su recepción fuera de los plazos previstos en la ley electoral local.
- Apunta que en la casilla 810 C-2 no hay certeza de que los funcionarios que recibieron la votación sean los que estaban inscritos en la lista nominal y que fueran residentes de la sección que comprendiera la casilla, derivado de que el tribunal electoral no menciona el folio correspondiente a cada ciudadano.
- Alega que fue incorrecto que la Sala Regional únicamente valorara el informe rendido por el Vocal del Registro Nacional de Electorales del Instituto Nacional Electoral para determinar que las personas que actuaron como funcionarios de las

casillas efectivamente aparecen en los listados, porque del listado nominal utilizado en la jornada electoral se desprende que esas personas no estaban facultadas para recibir la votación de las casillas.

- Por otro lado, argumenta que la Sala Regional valoró de forma indebida el agravio relativo a que los ciudadanos fungieron como funcionarios de la casilla 841 B no correspondían con los del Encarte respectivo.
- Señala que en la casilla 813 B se escogió como presidente a un ciudadano de la fila, lo cual resulta contrario a lo previsto por normatividad electoral local, ya que al haber estado presente el secretario, éste debía asumir las funciones de presidente.
- Combate la supuesta falta de exhaustividad de la responsable, porque en la foja 152 concluyó que era inoperante el agravio referente a que la votación recibida en las casillas 819 C1, 827 B, 827 C1, 827 C2, 827 C3, 833 B, 835 B, 838 C2, 839 B, 839 C1, 841 B y 841 C2 se hizo fuera de los horarios previstos por la ley, al considerarlo un aspecto novedoso que no se planteó ante la instancia local; puesto que, el enjuiciante sostiene que sí fue planteado desde su demanda de juicio de inconformidad.
- Aduce que la responsable en forma contraria a Derecho avaló el triunfo del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, no obstante que omitió solicitar licencia a su cargo de

diputado local en la legislatura de Tabasco, lo cual generó inequidad en la contienda.

- Finalmente, expresa que la sentencia impugnada es incongruente porque por un lado acepta que los requisitos para ser elegibles buscan garantizar la equidad de la contienda; empero por otro dejó de lado el análisis de las funciones de un diputado, para verificar si al no haber pedido licencia quebrantó ese principio, porque integra comisión dentro de la legislatura y tiene acceso a recursos humanos, materiales, servicios, medios de comunicación, aunado a que devenga un salario aunque no esté trabajando y que lo utiliza para la campaña electoral, y que los diputados son los únicos que pueden llamar a cuentas al árbitro electoral local.

En esa tesitura, los agravios planteados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se dirigen a combatir cuestiones de legalidad de la sentencia controvertida, en tanto no se dirigen a cuestionar aspectos que involucren el ejercicio de un control de constitucionalidad o convencionalidad.

Con base en lo expuesto, la Sala Superior concluye que la Sala Regional Xalapa no llevó a cabo control constitucional y/o convencional del acto impugnado, y que los planteamientos hechos valer por los recurrentes ante esta instancia, versaron sobre cuestiones de legalidad, contra lo cual es improcedente el recurso de reconsideración.

Cabe precisar que resulta jurídicamente inviable que se intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad los conceptos de agravio expresados únicamente aducen cuestiones de legalidad.

Lo anterior resulta relevante para el caso, porque se aprecia que en la demanda del Partido Revolucionario Institucional se menciona que la Sala Regional inaplicó diversos artículos de la legislación electoral del Estado de Tabasco por considerarlos contrarios a la Constitución Federal, cuando en realidad, del análisis integral de su escrito recursal se desprende que su inconformidad está encaminada a señalar una indebida interpretación de tales disposiciones legales, así como a evidenciar que la responsable en forma contraria a Derecho, no tuvo por actualizados los supuestos normativos para declarar la nulidad de la elección.

Ello se corrobora a partir de lo expuesto en la sentencia controvertida, de la que se aprecia que la Sala Regional en modo alguno efectuó un ejercicio de constitucionalidad, convencionalidad o una interpretación directa de preceptos constitucionales.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis legales o jurisprudenciales para la procedencia del

recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-889/2015 al diverso expediente SUP-REC-888/2015, por haber sido éste el primero que se registró en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley y como lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, en ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López quien autoriza y da fe.

### MAGISTRADO PRESIDENTE

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA** 

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA **ALANIS FIGUEROA** 

**MAGISTRADO** 

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**